

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00133- 00
DEMANDANTE:	MARYLULI QUINTERO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada ante la secretaria de este Despacho el día 11 de junio de 2021, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto señala el Despacho que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo referente al retiro de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado sobre el retiro de la demanda cuando no se ha admitido la misma en el siguiente sentido:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”¹

De lo anterior se puede colegir que, si bien no se ha trabado la litis al no haberse admitido la demanda, es procedente su retiro, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para ello, indicando que el demandante podrá solicitar el retiro de la demanda con las consecuencias que ello conlleva, cuando no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público.

De igual manera se debe precisar que de acuerdo a la modificación normativa realizada por la Ley 2080 de 2021, es procedente el retiro de la demanda así se hubieran practicado medidas cautelares siempre y cuando medie auto que así lo autorice.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada por **MARYULI QUINTERO ORTIZ, EMILY MAIDER ALBARRACIN QUINTERO y HEILIN YULIXA ALBARRACIN QUINTERO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, auto del 15 de julio de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00133- 00
DEMANDANTE:	MARYULI QUINTERO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9294046d0ea10a46961dd4d3d78157cacfb41617c0d36eb42df240d45591d18**

Documento generado en 17/02/2022 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>